



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	087583184001-2023-00462-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANGIE PAOLA GARCÍA ARIZA C.C. No. 1.045.683.229 EN FAVOR DE LOS MENORES: S.P.H.G., T.J.H.G., A.M.H.G. y M.A.H.G.
DEMANDADO:	MAURICIO ELIECER HERNÁNDEZ ALTAHONA C.C. No. 1.045.678.461

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora juez, la presente demanda ejecutiva de alimentos de mayor pendiente de su admisión. Sírvase proveer.

Diciembre 06 de 2023.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial, se advierte que mediante acta de conciliación VIF 064-2022 de la Comisaría Tercera de Familia de Soledad, de fecha 22 de noviembre de 2022, fueron asignados como alimentos provisionales una cuota por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.360.000 MCTE) mensuales en favor de los menores S.P.H.G., T.J.H.G., A.M.H.G. y M.A.H.G. representados por su madre ANGIE PAOLA GARCÍA ARIZA y en contra del demandado MAURICIO ELIECER HERNÁNDEZ ALTAHONA.

Manifiesta el apoderado judicial de la demandante que el ejecutado no ha cumplido con las cuotas correspondientes al año 2023.

Se observa al interior del plenario que la mencionada acta, elevada ante la Comisaría Tercera de Familia de Soledad allegada objeto de Litis ostenta la carencia del registro de la nota marginal "Presta merito ejecutivo", cualidad ésta, que se le atribuye al documento que contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, en concordancia con la Ley 640 de 2001 art.14.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 82 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a aportar el poder ajustado con las facultades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 14 de diciembre 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 185 VÍA WEB
El secretario (a) CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS